

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 040
Fecha: MAYO 10 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDADO	DEMANDANTE	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-019	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELLI SUAREZ ARAGÓN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	127	1
2019-020	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CONSUELO MOSQUERA GAMBOA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	125	1
2019-021	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CRUZ CELINA MURILLO SÁNCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	127	1
2019-022	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA INÉS RUIZ GAMBOA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	124	1
2019-023	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELSSY MURILLO MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO ADMITE DDAP	08/05/2019	123	1

2019-024	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUCY GLEYDIS CASTILLO HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	124	1
2019-025	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAIIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO ADMITE DDA	08/05/2019	123	1
2019-026	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SIMÓN MÉNDEZ CÓRDOBA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	124	1
2019-027	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FRANCISCO SOLANO MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	123	1
2019-031	REPARACIÓN DIRECTA	WILMAR ROMÁN RENGIFO Y OTROS	DIRECCION EECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	115	1
2019-032	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLADYS CAICEDO OBANDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	20	1
2019-033	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DUSLEY HEBERT GÓMEZ SÁNCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO ADMITE DDA	08/05/2019	19	1
2019-035	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERTRUDIS HURTADO MINA	AUTO ADMITE DDA	08/05/2019	20	1
2019-035	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERTRUDIS HURTADO MINA	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	08/05/2019	11	C. MED

2019-038	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ARMANDO OLAVE CÁRDENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO ADMITE DDA	08/05/2019	75	1
2019-042	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DAVID BENÍTEZ RODRÍGUEZ	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	195	1
2019-043	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JUAN BAUTISTA ANGULO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO ADMITE DDA	08/05/2019	72	1
2019-046	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NANCY SINISTERRA ROSALES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO INADMITE DDA	08/05/2019	29	1
2019-051	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NO REPONE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO N°216 DEL 3 DE ABRIL DE 2019 Y RECHAZA RECURSO DE APELACION	09/05/2019	54-56	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 320

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NELLY SUAREZ ARAGON
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 19 a 20 se vislumbra claramente que la actora faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.323 2015 del 06 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.323 2015 del 06 de abril de 2015 y del Oficio No. 0421H.18.01.2349-2018 del 14 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, se reconoce la pensión de jubilación y se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

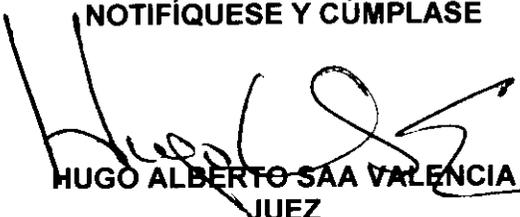
En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **NELLY SUAREZ ARAGON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11.0 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria SECRETARIA

BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 319

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 19 a 20 se vislumbra claramente que la actora faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.022.2016 del 09 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.022.2016 del 09 de febrero de 2016 y del Oficio No. 0421H.18.01.2272-2018 del 14 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, se reconoce la pensión de jubilación y se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **CONSUELO MOSQUERA GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01 MAY 2013

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 318

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ CELINA MURILLO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 19 a 20 se vislumbra claramente que la actora faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.201.2018 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.201.2018 del 26 de abril de 2018 y del Oficio No. 0421H.18.01.2278-2018 del 14 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, se reconoce la pensión de jubilación y se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CRUZ CELINA MURILLO SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

11.0 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 317

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA INES RUIZ GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 26 a 27 se vislumbra claramente que la actora faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.117.2018 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.117.2018 del 16 de marzo de 2018 y del Oficio No. 0421H.18.01.2279-2018 del 14 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, se reconoce la pensión de jubilación y se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

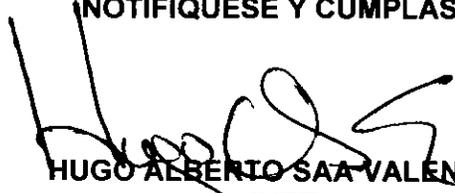
En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARIA INES RUIZ GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 de enero de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 312

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NELSSY MURILLO MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto solo se dio la oportunidad de instaurar el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NELSSY MURILLO MURILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

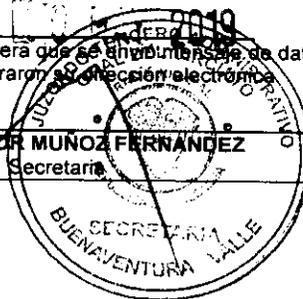
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día _____ de _____ de 2019

Se certifica de igual manera que se ingresaron los datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 316

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUCY GLEYDIS CASTILLO HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 19 a 20 se vislumbra claramente que la actora faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.2016 y del Oficio No. 0421H.18.01.2550-2018 del 18 de diciembre de 2018, por medio de los cuales, se reconoce la pensión de jubilación y se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

De igual manera, la copia del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0421.05.2016 visible a folios 22 a 23 se encuentra incompleta, pues no aparece la firma de quien lo expide, debiéndose corregir este defecto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el

apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **LUCY GLEYDIS CASTILLO HURTADO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

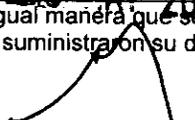
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 de Mayo de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 313

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto solo se dio la oportunidad de instaurar el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAR VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **10 MAY 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 314

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SIMON MENDEZ CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 18 a 19 se vislumbra claramente que el actor faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.152 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.152 del 24 de abril de 2017 y del Oficio No. 0421H.18.01.2353-2018 del 14 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, se reconoce la pensión de jubilación y se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

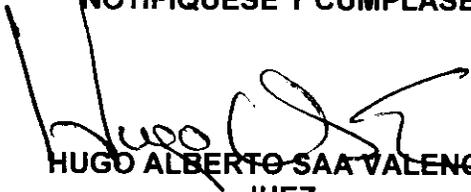
Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **SIMON MENDEZ CORDOBA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 315

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO SOLANO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 18 a 19 se vislumbra claramente que el actor faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.151 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció una reliquidación pensional y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 1 a 2, la togada solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0421.05.151 del 24 de abril de 2017 y del Oficio No. 0421H.18.01.2273-2018 del 14 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, se reliquida la pensión de jubilación y se niega otra reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de un acto administrativo adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos, mientras que el poder se otorga con el fin de que se solicite declarar la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

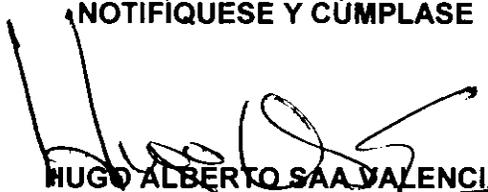
Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **FRANCISCO SOLANO MORENO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

dia

11th MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 324

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00031-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	WILMAR ROMAN RENGIFO Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose el presente proceso bajo estudio para su admisión, el Despacho advierte que en el libelo demandatorio se menciona como demandante a la señora ALEXANDRA MONTAÑO RENGIFO, sin embargo, respecto de la mencionada por un lado, no obra en el expediente prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, pues se reitera, no se aporta copia de la constancia de que en efecto se llevó a cabo la mencionada diligencia, que además de ser obligatorio, resulta necesario para establecer la caducidad del medio de control instaurado y por otro lado, tampoco se allega el memorial poder que faculte al mandatario para instaurar el medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículo 160 del CPACA, 73 y 74 del C.G.P..

De igual forma, en el literal e) del acápite denominado "RELACIÓN DE PRUEBAS" de la demanda obrante a folio 109 del expediente se relaciona el registro civil de defunción de la señora ALEXANDRA MONTAÑO RENGIFO, debiéndose aclarar si la demandante en mención falleció, por cuanto el artículo 53 del C.G.P. establece que podrán ser parte en un proceso, entre otros, las personas naturales y el artículo 94 del Código Civil indica que la existencia de las personas termina con la muerte, pues en caso positivo, esta no podría ser parte dentro del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo y de lo cual aportará copia de la corrección para el traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **WILMAR ROMAN RENGIFO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de

que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA) y de lo cual aportará copia de la corrección para el traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 **MAY** 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 322

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS CAICEDO OBANDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA presenta carencia de poder para actuar dentro del presente medio de control, toda vez que el mismo que se encuentra obrante a folios 9 a 10 del expediente se allegó en copia simple, debiéndose aportar el original, requisito claramente necesario e indispensable para comparecer al proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. y los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora GLADYS CAICEDO OBANDO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11.0 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 309

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto solo se dio la oportunidad de instaurar el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 *ibidem* modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

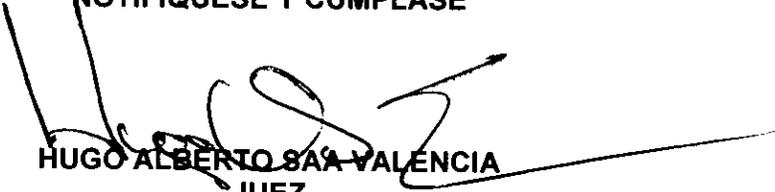
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 *ibidem*.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12.0 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió por correo electrónico a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 311

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	GERTRUDIS HURTADO MINA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 *ibidem*, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° *idem*, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral (Lesividad) y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en medio de control de lesividad.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 *ibidem*. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en contra de la señora **GERTRUDIS HURTADO MINA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la señora **GERTRUDIS HURTADO MINA**, en la forma y

términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la señora **GERTRUDIS HURTADO MINA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

8. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S de la J, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO**, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder de sustitución visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 de enero del año 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria


SECRETARIA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 323

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	GERTRUDIS HURTADO MINA

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

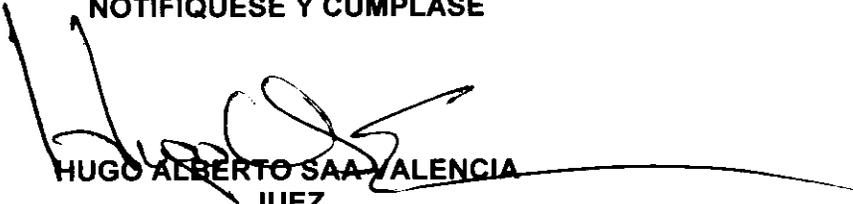
Observa el despacho que con el escrito de la demanda obrante a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, por lo tanto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, para que la demandada se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>040</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>10 MAY 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 308

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ARMANDO OLAVE CARDENAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto solo se dio la oportunidad de instaurar el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ARMANDO OLAVE CARDENAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11^o MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 325

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DAVID BENITEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
5. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
6. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155, 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

7. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

8. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

9. Finalmente, deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **DAVID BENITEZ RODRIGUEZ**, en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

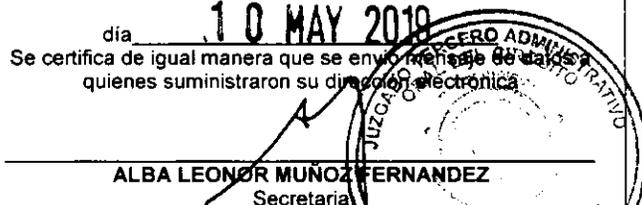

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

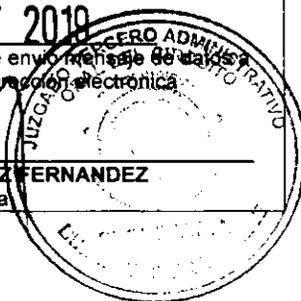
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de texto a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 310

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

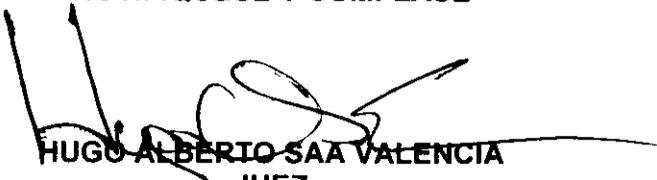
1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto solo se dio la oportunidad de instaurar el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JUAN BAUTISTA ANGULO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria

SECRETARIA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 321

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NANCY SINISTERRA ROSALES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de la conciliación extrajudicial, la cual deberá agotarse previamente a instaurar el referido medio de control, exigencia indispensable para demandar ante esta jurisdicción, pues si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante menciona en el acápite denominado "Pruebas y Anexos" el "Acta de la Procuraduría", también lo es que una vez revisado minuciosamente el expediente y el CD allegado, la misma no se encontró, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que constate la celebración de la mencionada diligencia, aclarando que la misma debió de haberse realizado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el togado la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **NANCY SINISTERRA ROSALES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S de la J como apoderado principal y a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J como apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 MAY 2014

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 9 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 327

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 216 del 3 de abril de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda con el fin de que se subsanaran los defectos de que adolece la misma.

Dentro del auto en mención, se solicitó al demandante que aportara los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo originales o en su defecto en copia auténtica, adicional al contrato No. 110734 de 2011 y los certificados y registros presupuestales, en las mismas condiciones de autenticidad.

Como argumentos de su recurso indica, que su representado no tiene los documentos auténticos que conforman el título ejecutivo complejo, razón por que dentro del líbello demandatorio se solicitó a este despacho que se oficiara al Distrito de Buenaventura con el fin de obtener los documentos auténticos fundamentándose en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P que hace referencia a los poderes de ordenación e instrucción del Juez.

De igual manera refiere, el deber mínimo del administrado que consiste en requerir a la autoridad la entrega de documentos lo cual aduce estar acreditado al adjuntar junto con el escrito contentivo del recurso, la solicitud que fue realizada al Distrito de Buenaventura de los documentos que se pretenden dentro de las presentes diligencias para configurar el título ejecutivo, sin que a la fecha se le dé respuesta.

Por otra parte, frente al requerimiento de aportar la copia auténtica del Contrato No. 110734 de 2011 señala que *"de conformidad con el literal d) del numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 numeral adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y que regula lo concerniente a la contratación de mínima cuantía y las reglas de esta, se dispuso que la **comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuar el respectivo registro presupuestal; por tanto, debe entenderse que la***

oferta y su aceptación, aportada por el suscrito dentro del presente trámite judicial, constituyen el contrato para todos los efectos jurídicos”.

Así mismo, como documentos adjuntos aporta en copia simple de: i) petición del 2 de abril de 2019 radicada en la misma fecha en el Distrito de Buenaventura donde la parte demandante le solicita los documentos que se requieren en copia auténtica dentro de las presentes diligencias, ii) Registro Presupuestal con número ilegible de fecha 14 de diciembre de 2011 correspondiente al contrato No. 110734 por valor de \$26.902.070, iii) Registro Presupuestal No. 20143084 del 15 de septiembre de 2014 por valor de \$12.415.300, iv) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20112673 expedido el 28 de junio de 2011 por valor de \$27.200.000, v) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141918 expedido el 30 de mayo de 2014 por valor de \$12.415.300 (folios 48 a 52 C. ppal.).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 318 del CGP el cual señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Posteriormente, el artículo 321 ibídem, en lo que tiene que ver con el Recurso de Apelación, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

A la luz de las normas transcritas, contra la providencia que inadmite la demanda no procede el recurso de apelación, resultando necesario rechazar por improcedente la alzada interpuesta.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar únicamente el recurso de reposición contra el auto No. 216 de abril 3 de 2019.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la sociedad ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el auto interlocutorio No. 216 recurrido, los documentos sobre los cuales se solicita se libre mandamiento de pago se encuentran aportados en copia simple, por tanto, no se cumple con el requisito de autenticidad de que gozan los títulos ejecutivos.

Lo anterior ha sido ampliamente indicado por nuestro órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autenticidad hace parte de las exigencias formales para que los documentos con los que se pretende integrar un título tengan fuerza ejecutiva, lo cual solamente se cumple cuando los mismos se aportan en original o copia auténtica, aun con los postulados del Código General del Proceso¹, siendo este requisito de carácter obligatorio y no puede suplirse por copias informales como es posible dentro de los procesos ordinarios.

Frente al tema la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, actuando como Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014 expediente 33586, C.P Dr. Enrique Gil Botero.

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².”

Por tal motivo, para poderse tramitar un proceso ejecutivo, la parte actora es quien tiene la carga obligatoria de cumplir con el requisito de autenticidad con el fin de que los documentos aportados que se quieran hacer valer constituyan de manera fehaciente el título ejecutivo del que se pretende librar el mandamiento de pago correspondiente.

Ahora bien, aduce en los argumentos el recurrente que la documentación requerida se encuentra en cabeza de la entidad demandada, a la que solicitó por medio de escrito los documentos auténticos ordenados por el despacho y a su vez menciona los deberes de instrucción que debe tener el director del proceso frente a esta situación y como consecuencia de ello, considera que es esta judicatura la que debe requerirlos.

En consideración a lo anterior, en líneas precedentes quedó claro como primera medida que es obligación de la parte ejecutante constituir el título ejecutivo con el cumplimiento de sus elementos formales y sustanciales, adicional a que la petición que hace el actor de que esta judicatura requiera a la entidad demandada para que aporte dichos documentos no es de recibo, toda vez que la misma procede siempre y cuando lo que se solicite sean actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, certificaciones y notificaciones de los mismos cuando haya sido negado por la entidad o no hubieren sido publicados tal y como lo establece el artículo 166 del CPACA, lo que deja por fuera de aplicación a los documentos que se pretendan hacer valer como recaudo ejecutivo.

Adicional a lo anterior, dentro del artículo 78 del Código General del Proceso numeral 10 consagra:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

² El presente pronunciamiento, ha sido reiterado en diversas providencias proferidas en la Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, expediente 47.487, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, Sentencia del 14 de mayo de 2014, expediente 33.586, C.P. Dr. Enrique Gil Botero; Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 85001-23-31-000-2010-00094-01 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*"

De lo anterior, se desprende que para el 18 de marzo de 2019³, fecha de la presentación de la demanda, el demandante no aportó prueba siquiera sumaria de haber solicitado los documentos de manera previa al Distrito de Buenaventura, como tampoco la negativa de la misma frente a la petición y ahora aduce haber cumplido con dicha carga al haber solicitado los documentos mediante oficio radicado el 2 de abril de los corrientes⁴, situación que a todas luces tampoco resulta procedente, toda vez que como se indicó no es posible librar mandamiento de pago con la conformación de un título ejecutivo complejo con documentos sin los requisitos legales y mucho menos trasladar la carga al despacho judicial cuando la misma radica exclusivamente en quien pretende la ejecución.

De otro lado, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que no es necesario aportar el Contrato Estatal No. 110734 al señalar que, por tratarse de una contratación de mínima cuantía, de conformidad con el literal d) del numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 la comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado.

Al respecto considera esta judicatura pertinente aclarar que la norma que al parecer pretende enunciar la parte ejecutante es la contenida en el literal d) numeral 5 del artículo 2 del precitado ordenamiento, toda vez que dicho artículo no tiene numeral 6, así las cosas y aclarado lo anterior, se precisa que si bien lo pretendido por el actor es suplir el contrato estatal celebrado del cual se deriva la presente demanda ejecutiva con la comunicación de la aceptación junto con la oferta que son los requisitos fijados en el literal d) numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dentro de los documentos aportados con la demanda no se encuentra la oferta, razón por la cual tampoco está llamada a prosperar esta solicitud.

Por último y en cuanto a los Certificados y Registros de Disponibilidad presupuestal adjuntados con el recurso de reposición, los mismos tampoco pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que estos deben ser aportados en original o en copia auténtica, tal y como fue solicitado dentro del auto interlocutorio No. 216 del 3 de abril de 2019 recurrido.

Por lo anterior, se concluye que el auto que inadmitió la presente demanda ejecutiva se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida y se rechazará por improcedente el recurso de apelación, aclarándole a la parte ejecutante que tal y como lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. una vez se notifique la presente providencia se reanudará el término para la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

³ Fl. 39 c. ppal.

⁴ Fl. 48 c. ppal.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 216 del 3 de abril de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.
- 3. DAR** cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando el término para la subsanación de la demanda una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

